

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO
PANEL XII

EDWIN LEÓN ACOSTA

Apelante

v.

CENTRO MÉDICO DEL
TURABO h/n/c HOSPITAL
HIMA SAN PABLO
FAJARDO

Apelado

KLAN201800032

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Civil. Núm.:
NSCI201600755
(307)

Sobre: Reclamación
de Salarios

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Méndez Miró

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a ____ de enero de 2018.

Comparece el Sr. Edwin León Acosta y nos solicita que revisemos una Sentencia emitida el 30 de octubre de 2017 y notificada el 5 de diciembre de 2017. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, desestimó sumariamente la querrela de epígrafe. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El 14 de diciembre de 2016, el Sr. León Acosta presentó una querrela contra Hospital Hima San Pablo (Hospital Hima) sobre despido injustificado bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961. Por su parte, el Hospital Hima contestó la querrela en la que alegó que el despido fue producto de una reorganización por razones económicas. A su vez, el Hospital

Hima solicitó la desestimación de la querrela bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. El foro primario acogió dicha solicitud de desestimación como una moción de sentencia sumaria, ya que el Hospital Hima anejó varios documentos para fundamentar la misma. El 8 de mayo de 2017, el foro primario denegó la solicitud de sentencia sumaria antes mencionada.

Así las cosas, el 14 de agosto de 2017 el Hospital Hima presentó una solicitud de sentencia sumaria en la que incluyó documentos adicionales para sustentar su posición en cuanto a que la razón del despido se debió a una reestructuración realizada por razones económicas de la institución hospitalaria. El Sr. León Acosta no se opuso a dicha solicitud. En consecuencia, el 30 de octubre de 2017, el foro primario acogió la solicitud de sentencia sumaria y dictó la sentencia apelada. El foro apelado concluyó que no existía controversia de hechos en torno a que el despido del Sr. León Acosta estuvo justificado. Dicha determinación fue notificada el 5 de diciembre de 2017.

Así las cosas, el 8 de enero de 2018, el Sr. León Acosta presentó el recurso de apelación que nos ocupa. El 12 de enero de 2018, la parte apelada presentó una “Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción” en la que indicó que la apelación se presentó fuera del término jurisdiccional de diez (10) días dispuesto en la Ley Núm. 2.

II

Procedimiento sumario de reclamaciones laborales

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigidos a la *rápida* consideración y adjudicación de

aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996); *Mercado Cintrón v. Zeta Com. Inc.*, 135 DPR 737 (1994). De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger al empleado y desalentar los despidos sin justa causa.

A fin de mantener el carácter sumario de dicho procedimiento a nivel apelativo y de atemperar las disposiciones de la Ley Núm. 2 con la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, el 6 de agosto de 2014, se aprobó la Ley Núm. 133-2014. Mediante esta enmienda se dispuso, entre otras cosas, que, en un caso instado bajo el procedimiento sumario, el término *jurisdiccional* para apelar de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia al amparo de la Ley Núm. 2 es de diez (10) días, contados a partir de la notificación de dicha sentencia. Así pues, el Art. 5 de la Ley Núm. 133-2014 lee como sigue:

Artículo 5.-Se reenumera la Sección 10 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, como Sección 9 y se enmienda para que se lea como sigue:

Sección 9.- Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. 32 LPRA sec. 3127

Del precitado acápite se desprende que el término para apelar una sentencia emitida en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2 es de diez (10) días jurisdiccionales contados desde la fecha de notificación de la sentencia. Además, en el Artículo 8 de la

referida Ley 133-2014 se dispuso que las enmiendas entrarían en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Debemos recordar que un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. Es por ello que los términos jurisdiccionales no pueden acortarse, como tampoco son susceptibles de extenderse. *Torres v. Toledo*, 152 DPR 843, 851 (2000). Los tribunales no pueden ser flexibles en el perfeccionamiento de los recursos si el término es uno jurisdiccional. Id. Así pues, la ausencia de presentación y notificación del recurso de revisión dentro del término establecido, tiene el efecto de privar de jurisdicción a los tribunales. *Hospital Dr. Domínguez, Inc. v. Ryder Memorial Hospital, Inc.*, 161 DPR 341, 345 (2004).

En resumen, un recurso presentado luego de transcurrido el término jurisdiccional para así hacerlo es tardío y adolece de un defecto insubsanable que priva de jurisdicción al tribunal del que se recurre. Id.

III

Luego de analizar el caso ante nuestra consideración, concluimos que el Sr. León Acosta presentó tardíamente el recurso que nos ocupa, y dicha inobservancia nos privó de jurisdicción para atenderlo.

Surge del expediente apelativo que el Tribunal de Primera Instancia, mediante Sentencia dictada el 30 de octubre de 2017, declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Hospital Hima y desestimó la querrela de despido injustificado incoada por el apelante. Dicha determinación fue debidamente notificada el 5 de diciembre de 2017.

Según mencionamos anteriormente, el término para apelar una sentencia emitida en un procedimiento sumario al amparo de la Ley

Núm. 2, supra, es de diez (10) días jurisdiccionales contados desde la fecha de notificación de la sentencia. Un simple ejercicio matemático nos indica que los (10) diez días que provee la Ley Núm. 2 para presentar el recurso ante nuestra consideración vencieron el viernes 15 de diciembre de 2017. Sin embargo, el recurso de apelación que nos ocupa fue presentado el 8 de enero de 2018, claramente fuera del término jurisdiccional.

Por todo lo anterior, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos de su reclamación y, a la luz del derecho aplicable, procede desestimarlos por falta de jurisdicción

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, debido a su tardía presentación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones